



BOLETÍN INFORMATIVO Diciembre 2016

Sociedad Unipersonal – buenas noticias para la mediana empresa.

La Ley 27.290 publicada en el Boletín Oficial el 18/11/16 modificó algunos artículos de la ley General de Sociedades respecto de las Sociedades Anónimas Unipersonales (SAU).

Entre ellas, las más relevantes:

- 1) Se eliminó el requisito obligatorio de tres Directores (art. 255) – ahora puede haber un solo Director.
- 2) Se eliminó también el requisito de tres síndicos (art. 284) – ahora puede haber un solo Síndico.

La ley mantiene, en cambio, el requisito de la “fiscalización estatal permanente” (art. 299 inc. 7).

Recordemos los requisitos de las SAU que difieren de la S.A. normal:

- 1) No puede ser único socio otra sociedad anónima unipersonal (art.1).
- 2) La integración de todos los aportes debe ser en un 100% al momento de la constitución (art. 187).

Estos cambios son positivos y la SAU va a poder ser aprovechada ahora, no solo por las filiales de empresas extranjeras o por las

grandes empresas nacionales, sino también por la mediana empresa.

Cambios en el Régimen del Reaseguro – Reaseguradoras Admitidas.

A través de la Resolución N° 35.615 la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) había limitado la celebración de contratos de reaseguro a las **Reaseguradoras Locales**, permitiendo sólo excepcionalmente el reaseguro con **Reaseguradoras Admitidas**, cuando por la magnitud y las características de los riesgos, estos no pudieran ser cubiertos en el mercado reasegurador nacional o cuando un riesgo individual superara los USD 50 millones, aquella porción que supere dicha suma podría ser reasegurada con Reaseguradoras Admitidas.

Con la Resolución N°40.163 se flexibiliza el régimen, permitiendo a las aseguradoras la realización de operaciones de reaseguro pasivo con Reaseguradoras Admitidas, de acuerdo al siguiente esquema:

- **A partir del 1/1/2017**, se podrá reasegurar con Reaseguradoras Admitidas un máximo del **10% de las primas cedidas**;

- **A partir del 1/7/2018**, se podrá reasegurar con Reaseguradoras Admitidas un máximo del **20% de las primas cedidas**;

- **A partir del 1/7/2019**, se podrá reasegurar con Reaseguradoras Admitidas un máximo del **30% de las primas cedidas**;



-A partir del **1/7/2020**, se podrá reasegurar con Reaseguradoras Admitidas un máximo del **40% de las primas cedidas**;

-A partir del **1/7/2021**, se podrá reasegurar con Reaseguradoras Admitidas un máximo del **50% de las primas cedidas**;

-A partir del **1/7/2022**, se podrá reasegurar con Reaseguradoras Admitidas un máximo del **60% de las primas cedidas**;

-A partir del **1/7/2023**, se podrá reasegurar con Reaseguradoras Admitidas un máximo del **70% de las primas cedidas**;

-A partir del **1/7/2024**, se podrá reasegurar con Reaseguradoras Admitidas un máximo del **80% de las primas cedidas**.

En dicha Resolución se estableció también que los contratos de reaseguro de riesgos individuales superiores a los USD 50 millones, podrán realizarse con Reaseguradoras Admitidas en su totalidad, sin los limitantes arriba mencionados.

Algunos ajustes al blanqueo.

Mediante el **Decreto 1206/2016** el Poder Ejecutivo realizó algunos “retoques” en las condiciones para adherir al blanqueo.

El Decreto tuvo relevancia mediática por cuanto se autoriza a familiares de funcionarios públicos -cónyuges, sus padres e hijos menores emancipados- a ingresar al blanqueo, aunque con la condición de que se traten de bienes incorporados a su

patrimonio con anterioridad a la fecha en que los citados funcionarios hubieran asumido sus cargos.

Sin embargo, cabe destacar otros puntos del Decreto. Veamos:

El artículo 1° establece que “...los sujetos que exterioricen bajo el supuesto del Artículo 39 opten por registrar los bienes a su nombre, las transferencias que realicen al efecto también serán consideradas no onerosas a los fines tributarios y no generarán gravamen alguno. Asimismo, estas operaciones quedarán eximidas de los deberes de información citados en el párrafo primero del presente artículo”.

En otras palabras, en la estructura de una persona física que sincere como propios bienes pertenecientes a una sociedad del exterior, dicha transferencia se considerará no onerosa a los fines tributarios, no generando ningún tipo de gravamen y quedando eximidas de cualquier deber de información establecido por la AFIP.

Esto implica que, a todos los efectos tributarios en la República Argentina, el bien o tenencia exteriorizado a nombre del declarante, mientras se mantenga en su patrimonio, se considerará como perteneciente a quien lo exteriorizó debiendo, de corresponder, imputar las rentas y computar los gastos, deducciones y créditos fiscales, por impuestos análogos que genere, pague o tribute la sociedad o ente en el



exterior en la medida que tengan vinculación directa con los bienes y tenencias exteriorizados, en la proporción declarada.

Las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 01/12/2016.

ART – Valoración de la Prueba.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires¹ resolvió que el hecho de que el actor hubiera ingresado sano al trabajo es insuficiente para constatar el nexo causal entre su patología y el ambiente laboral, al no haberse probado las condiciones de trabajo denunciadas.

Si bien el trabajador presenta una incapacidad permanente, se analizó la prueba no sólo ateniéndose a su contenido, sino correlacionándolas en el contexto de todos los medios aportados y, específicamente, con las declaraciones testimoniales.

Con todas estas pruebas se corroboró que no existía nexo causal entre la patología y el ambiente de trabajo.

Asimismo, los jueces de la Suprema Corte manifestaron que la pericia médica no es el medio de prueba adecuado para la demostración de las condiciones y modalidades del trabajo, más aún cuando el perito médico psiquiatra habría basado sus

¹ G. N. c/ Municipalidad de Morón s/ enfermedad laboral. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. 3-oct-2016.

conclusiones en los hechos manifestado por el actor en la demanda.

Ley de Defensa del Consumidor y el Contrato de Seguro.

La Sala D de la Cámara Comercial se pronunció² nuevamente sobre las normas de protección al consumidor y su vinculación con el contrato de seguro.

El contrato de seguro constituye un contrato de consumo cuando se celebra a título oneroso, entre un consumidor final y una persona jurídica, que actuando profesionalmente, se obliga, mediante el pago de una prima, a prestar un servicio como la asunción del riesgo previsto en la cobertura asegurativa.

Los jueces reconocieron que no se niega que el régimen de defensa del consumidor puede ser aplicado a la actividad aseguradora y protege al consumidor de seguros.

Resultan aplicables al contrato de seguro celebrado con destino final de consumo, en cuanto resulten pertinente, las disposiciones de la ley de protección al consumidor.

Deben quedar excluidos, en cambio, aquellos contratos de seguro en los que el asegurado no resulte consumidor, no lo celebre como 'destinatario final', se contraten con relación a un interés asegurable sobre bienes que integran el proceso de producción,

² Villagra María Eugenia c/ BBVA Consolidar Seguros S.A. Sala "D". CNAC. 18/10/16



transformación, comercialización o prestación a terceros.

Sin embargo, esa aplicación de la ley de defensa del consumidor en la órbita de la Ley 17.418 reclama una adecuada interpretación y es que aun cuando pueda existir una relación de consumo, ello no predica ignorar una ley especial como es la de seguros.

Una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro.

Así las reglas del consumidor sólo serán aplicables en caso que la ley específica no contenga una solución concreta para la cuestión en debate.